



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PÁCORÁ - CALDAS

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 245

RADICACIÓN No. 175134089001-2021-00046-00

I. A S U N T O S

Entra el despacho a resolver la petición sobre inventarios y avalúos adicionales formulada por el Dr. MAURICIO JOHNSON MUÑOZ, dentro del proceso de SUCESION del Sr. JOSE MANUEL MUÑOZ ECHEVERRY, siendo interesados los Sres. MARIA DEL CARMEN OSORIO AGUIRRE, FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRY y la SOCIEDAD VIAJES EL SOL S.A.S., representada por la Sra. ESPERANZA MUÑOZ ECHEVERRI

Adicional, ordenar prorrogar el término para resolver la instancia respectiva, conforme al artículo 121 de la ley 1564 de 2012.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El día 25 de marzo de 2021, el despacho después de someter a estudio el libelo demandatorio, inadmitió la demanda de SUCESION del Sr. JOSE MANUEL MUÑOZ ECHEVERRY, siendo interesada la Sra. MARIA DEL CARMEN OSORIO AGUIRRE, ya que la misma presentaba ciertas falencias; se le concedió un término de cinco (5) días a la interesada para corregirlas y se le reconoció personería amplia y suficiente al Dr. MOISES TAMAYO RESTREPO abogado titulado y en ejercicio, para actuar en esta instancia judicial, conforme al mandato poder conferido.

2.2 Ahora bien, en proveído del 19 de abril de 2021, declaró abierto y radicado el proceso de SUCESION del Sr. JOSE MANUEL MUÑOZ ECHEVERRY, se reconoció como interesada a la Sra. MARIA DEL CARMEN OSORIO AGUIRRE, en calidad de cónyuge sobreviviente.

Se ordenó el emplazamiento de todas las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto; en la forma y términos de los artículos 108 del C. G. del Proceso, en consonancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020; e informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Manizales; y oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Pácora, para que expidiera a costa de la Sra. OSORIO AGUIRRE, copia de los registros civiles de nacimiento de los Sres. ESPERANZA, FRANCISCO JAVIER, JESUS EDILBERTO, JORGE WILLIAM, JOSE DUBAN, LUZ AMPARO, MARIA EDITH, MARIA OFELIA, MARTA LUCIA, ROSA LILIANA, ALVARO, y ASDRUBAL MUÑOZ ECHEVERRY; obtenidos los mismos se daría trámite a lo consagrado en el artículo 492 de la Obra Ibídem.

2.3 La publicación del emplazamiento de las personas desconocidas e indeterminadas, y demás interesados, se realizó el día 27 de abril del mismo año, y se allegó copia del registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo estipulado en el artículo 108, inciso 6° del C. G. del Proceso.

2.4 En proveído del 13 de mayo del citado año, en atención a lo estipulado en el artículo 492 de la misma Obra, se ordenó enterar a los Sres. ESPERANZA, FRANCISCO JAVIER, JESUS EDILBERTO, JORGE WILLIAM, JOSE DUBAN, LUZ AMPARO, MARIA EDITH, MARIA OFELIA, MARTA LUCIA, ROSA LILIANA, ALVARO, y ASDRUBAL MUÑOZ ECHEVERRY, sobre la admisión de esta instancia judicial, concediéndoseles un término de veinte (20) días para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la asignación que se les hubiere deferido, conforme al artículo 1289 del Código Civil.

Igualmente, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora quien afirma desconocer la residencia o correos electrónicos donde se puedan ubicar a los Sres. MUÑOZ ECHEVERRY, se ordenó su emplazamiento en la forma y términos del artículo 108 del C. G. del Proceso, en consonancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

2.5 La publicación del emplazamiento de los Sres. ESPERANZA, FRANCISCO JAVIER, JESUS EDILBERTO, JORGE WILLIAM, JOSE DUBAN, LUZ AMPARO, MARIA EDITH, MARIA OFELIA, MARTA LUCIA, ROSA LILIANA, ALVARO, y ASDRUBAL MUÑOZ ECHEVERRY, se realizó el día 24 de mayo de 2021, y se allegó copia del registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo estipulado en el artículo 108, inciso 6° del C. G. del Proceso.

2.6 El 25 de mayo del mismo año, el Dr. LUIS EDUARDO CESPEDES DE LOS RIOS, Director Regional Caldas – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, informó que por el momento no le asistía derecho a esa entidad en el proceso de la referencia, según lo estipulado en el artículo 1051 del Código Civil; y en el caso que los herederos de los causantes no tengan interés, solicitó notificar dicha decisión, habiendo accedido a ello.

2.7 En junio 28 del citado año, se designó al Dr. JOSE FERNANDO MEJIA MAYA, como curador Ad-Litem de las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho en este asunto y de los Sres. ESPERANZA, FRANCISCO JAVIER, JESUS EDILBERTO, JORGE WILLIAM, JOSE DUBAN, LUZ AMPARO, MARIA EDITH, MARIA OFELIA, MARTA LUCIA, ROSA LILIANA, ALVARO, y ASDRUBAL MUÑOZ ECHEVERRY, quien fue notificado en debida forma y aceptó el cargo.

2.8 El 13 de junio y el 5 de agosto siguiente, respectivamente, se reconoció como herederos a los Sres. ESPERANZA, FRANCISCO JAVIER, JESUS EDILBERTO, JORGE WILLIAM, JOSE DUBAN, LUZ AMPARO, MARIA EDITH, MARIA OFELIA, MARTA LUCIA, ROSA LILIANA, ALVARO y ASDRUBAL MUÑOZ ECHEVERRY, en calidad de hermanos del de cujus; y se le reconoció personería para actuar al Dr. MAURICIO JOHNSON MUÑOZ, conforme al mandato poder conferido.

2.9 En septiembre 27 del mismo año, se reconoció a la SOCIEDAD VIAJES EL SOL S.A.S., representada por la Sra. ESPERANZA MUÑOZ ECHEVERRY, como subrogataria de las acciones y derechos que por ley le corresponda o le pueda corresponder a los Sres. ESPERANZA, FRANCISCO JAVIER, JESUS EDILBERTO, JORGE WILLIAM, JOSE DUBAN, LUZ AMPARO, MARIA EDITH, MARIA OFELIA, MARTA LUCIA, ROSA LILIANA, ALVARO y ASDRUBAL MUÑOZ ECHEVERRY, por haberlos adquirido mediante la escritura pública N° 247 del 5 de febrero de 2021; y se reconoció al Sr. FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRY, como subrogatario de las acciones y derechos que le correspondan o le puedan corresponder a los Sres. ESPERANZA, FRANCISCO JAVIER, JESUS EDILBERTO, JORGE WILLIAM, JOSE DUBAN, LUZ AMPARO, MARIA EDITH, MARIA OFELIA, MARTA LUCIA, ROSA LILIANA, ALVARO y ASDRUBAL MUÑOZ ECHEVERRY, y se le reconoció personería para actuar al Dr. MAURICIO JOHNSON MUÑOZ; por último, se fija fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos conforme a lo estipulado en el artículo 501 del C. G. del Proceso.

2.10 Una vez instalada la audiencia de inventarios y avalúos, realizada el día 13 de octubre siguiente, se dejó constancia que los Doctores MOISES TAMAYO RESTREPO, MAURICIO JOHSON MUÑOZ y JOSE FERNANDO MEJIA MAYA, con anticipación allegaron los respectivos, los cuales se corrió en traslado; pero ante las objeciones formuladas se ordenó oficiar al IGAC – Manizales y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pácora, para los informes respectivos; y se fijó como nueva fecha el 18 de noviembre a las 9:00 a.m., para continuar el trámite correspondiente; en dicha data se ordenó requerir al IGAC Manizales para que hiciera pronunciamiento, concediéndole un término de diez (10) días para ello.

2.11 El 18 de enero de 2022, se continuó con la diligencia de inventarios y avalúos, momento en el cual el Dr. JOSE FERNANDO y el Dr. MOISES, se ratificaron en el escrito presentado, mientras que el Dr. MAURICIO se mostró inconforme y plasmó sus reparos respectivos. El Juzgado, aceptó los inventarios y avalúos presentados por el Curador, y coadyuvados por el doctor MOISES. El doctor MAURICIO interpuso recurso de apelación, y una vez sustentado, se concedió en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas.

2.12 Nuestro superior jerárquico, Sra. Juez Civil del Circuito de Aguadas, el 17 de febrero de 2022, dejó sin efecto el desarrollo de la diligencia de inventarios y avalúos; y le ordenó al despacho tomar las medidas de saneamiento respectivas.

2.13 Así las cosas, se fijó la hora de las 9:00 a.m. del día 29 de marzo siguiente para realizar la susodicha actuación, y se requirió a las partes para que allegaran los inventarios y avalúos, así como las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la citada fecha. En dicha data, atendiendo lo estipulado en el artículo 161, numeral 1° del C. G. del Proceso, se decretó la suspensión del proceso de sucesión, hasta tanto se tomara la decisión de fondo dentro del juicio VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovido por los Sres. MARIA OFELIA, MARTHA LUCIA, ESPERANZA, MARIA EDITH, JORGE WILLIAM, ALVARO, JOSE DUVAN, ASDRUBAL DE JESUS, LUZ AMPARO, ROSA LILIANA y FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRI, en contra de la Sra. MARIA DEL CARMEN OSORIO AGUIRRE, el Sr. JOSE IGNACIO SERNA SUAZA, y VIAJES EL SOL S.A.S., representada por la Sra. ESPERANZA MUÑOZ ECHEVERRY; herederos determinados e indeterminados del Sr. JOSE MANUEL MUÑOZ ECHEVERRY; así como de las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en ese asunto.

El trámite del proceso de sucesión se reanudó el día 29 de marzo avante; y se realizó la audiencia de inventarios y avalúos el 24 de abril del mismo año, a las 3:00 p.m.; en consenso, se le impartió aprobación al escrito allegado por el Dr. JOSE FERNANDO MEJIA MAYA – Curador Ad-Litem, aumentados en un 50% conforme a lo estipulado en el artículo 444, numeral 4° del C. G. del Proceso. Igualmente, se decretó el trabajo de partición y adjudicación de bienes y se nombró como partidores a la EMPRESA ALIAR S.A., a la Sra. ANGELA CRISTINA BRAVO BURBANO y a la Sra. MARIA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA, cargo que sería ejercido por el primero que concurriera a notificarse de esta decisión, a quien se le concedió un término de veinte (20) días para ello.

2.14 En proveído del 14 de mayo pasado, se le concedió el beneficio de amparo de pobres a la Sra. MARIA DEL CARMEN OSORIO AGUIRRE, se le designó al Dr. MOISES TAMAYO RESTREPO quien aceptó el cargo; y se tuvo a la Sra. MARIA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA como partidora, quien fue la primera persona que allegó escrito aceptando el mismo.

2.15 Ahora bien, el 1° de junio de este año, el Dr. MAURICIO JOHNSON MUÑOZ, presentó escrito de inventarios y avalúos adicionales, pendiente de decidir lo pertinente.

2.16 Igualmente, el 5 de junio avante, el Dr. MOISES TAMAYO RESTREPO, allegó escrito presentando objeción a los inventarios y avalúos adicionales; y la Sra. MARIA MAGOLA aportó el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

### III. CONSIDERACIONES

3.1 El artículo 502 del Código General del Proceso, regula lo concerniente a los inventarios y avalúos adicionales, así:

*“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.”*

De conformidad a la norma en cita, se ordenará correr en traslado a las partes por el término de tres (3) días, los inventarios y avalúos adicionales para que formulen las objeciones que consideren convenientes.

Y hasta tanto se agote lo pertinente, el despacho no tendrá en cuenta por el momento, el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por la Sra. MARIA MGOLA MOSQUERA MOSQUERA.

3.2 Por otra parte, y en cuanto a la prórroga del término para resolver la instancia respectiva, el artículo 121 de la ley 1564 de 2012, establece:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contados a partir del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.....**Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...**” (Negrillas del despacho)*

3.2.1 En la Sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019, la Corte Constitucional, señaló respecto al tema que:

*“...En efecto, la expresión declarada inexecutable es un elemento del sistema de regulación temporal de los procesos consagrado en el artículo 121 del CGP. En este precepto se determina, entre otras cosas, lo siguiente: (i) la duración de los procesos que se rigen por el CGP en primera y única instancia y en la segunda instancia, de un año y seis meses respectivamente, sin perjuicio de la facultad del juez o magistrado para prorrogar por una sola vez este término, hasta por seis meses más (incisos 1 y 5 del artículo 121); (ii) la facultad de los jueces para ejercer los poderes de ordenación, instrucción, disciplinarios y correccionales para poder garantizar la observancia de los términos anteriores (inciso 7 del artículo 121); (iii) la pérdida automática de la competencia por el vencimiento del término anterior sin haberse dictado el fallo correspondiente, y la respectiva obligación del funcionario de informar de esta circunstancia al Consejo Superior de la Judicatura y de remitirlo al funcionario que le sigue en turno, quien cuenta con un plazo máximo de seis meses para expedir la providencia con la que concluye la instancia respectiva (inciso 2 del artículo 121); (iv) la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores a la pérdida de la competencia para emitir la sentencia (inciso 6 del artículo 121); (v) el vencimiento de los términos para fallar como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los funcionarios judiciales...”*

En el presente caso, y conforme a los antecedentes procesales, se tiene que la demanda fue presentada el día 11 de marzo de 2021, se admitió el 19 de abril del mismo año, el 27 siguiente, se emplazó a las personas desconocidas e indeterminadas, y demás interesados, y se nombró Curador Ad-Litem el 28 de junio del mismo año, el cual manifestó su aceptación el 9 de julio siguiente, después de realizar el trámite correspondiente, el 29 de marzo de 2022, se impartió aprobación a los inventarios y avalúos; y se suspendió el proceso hasta el 29 de marzo avante.

Así las cosas, el término de un año para proferir la sentencia, de conformidad al artículo 121 del CGP, se vencerá el próximo 29 de julio de 2023, sin embargo, en razón de varios aspectos que han incidido en el pronunciamiento de la sentencia, como los son entre otros, las particularidades propias del proceso, los recursos presentados por las partes en litigio, y adicional, el cúmulo de trabajo que recae en un despacho único promiscuo del municipio, que debe tramitar y fallar diversos procesos de carácter civil y de familia, aunado a los procesos penales (*control de garantías y de conocimiento*), amén del sin número de tutelas, acciones de cumplimiento e incidentes de desacato que gozan de un trámite preferente y sumario, es un imposible jurídico y humano cumplir los términos establecidos en la ley en todos los procesos de todas estas áreas del derecho, por lo que se hace necesario prorrogar la competencia por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, esta son: el trámite del traslado de los inventarios y avalúos adicionales, conceder un nuevo termino a la partidora y la decisión de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

#### R E S U E L V E:

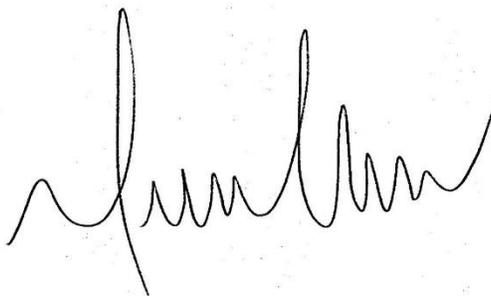
PRIMERO: ORDENAR correr en traslado a las partes por el término de tres (3) días, los inventarios y avalúos allegados por el Dr. MARICIO JOHNSON MUÑOZ, para los fines que estimen conveniente.

SEGUNDO: No tener en cuenta el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por la Sra. MARIA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA, por lo plasmado anteriormente.

TERCERO: PRORROGAR la competencia del presente proceso de SUCESION del Sr. JOSE MANUEL MUÑOZ ECHEVERRY, siendo interesados los Sres. MARIA DEL CARMEN OSORIO AGUIRRE, FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRY y la SOCIEDAD VIAJES EL SOL S.A.S., representada por la Sra. ESPERANZA MUÑOZ ECHEVERRI; por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir de la notificación de esta providencia, valga decir, hasta el 15 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Contra esta decisión no proceden recursos (Art. 121 inc. 6º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN SEBASTIAN CARDONA MARULANDA  
Juez